

Informe Secretarial. Hoy (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso verbal de pertenencia rural No. 157624089001-2022-00030, siendo demandante la señora ELSA MARIA BORDA SUAREZ . Para proveer.

  
DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Interlocutorio

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA RURAL
RADICADO	157624089001 2022-00030-00
DEMANDANTE	ELSA MARIA BORDA SUAREZ CC. No. 40.030.693 de Tunja
DEMANDADOS	ALBA SILVANA GUACHETA y PERSONAS INDETERMINADAS

Sora, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documental que antecede, observa el Despacho que antes de resolver sobre la admisión de la demanda propuesta en el asunto referenciado, conforme a lo reglado en los artículos 82 a 89, 90.1.2; 368, 375, 281 parágrafo segundo y demás normas concordantes del Código General del Proceso en su orden, impera inadmitirla:

1.- La demanda establece el área total superficial del predio codiciado objeto de la pretensión principal. Igual suerte corre para el predio de mayor extensión.

2.- No indica el libelo propuesto quiénes son los colindantes actuales del predio pretendido, teniendo en cuenta que el fallo a proferir en esta tipología de proceso es con efectos *erga omnes*. Los planos georreferenciados aportados no los registra.

3-La demanda no señala desde cuánto tiempo hace que empezó a ejercer la posesión doña ELSA MARÍA BORDA SUAREZ sobre el predio codiciado denominado LOTE 1 "BUENAVISTA" de la Vereda CHICACANECA de la jurisdicción, el modo y las circunstancias como ingresó a dicho lote de terreno, y si la posesión por ella ejercida en el predio ha sido quieta, pacífica, tranquila, continua, ininterrumpida, pública a la vista de todo el vecindario de la Vereda Chicacanea. Debe tener muy en cuenta, el tracto de tiempo exigido por el legislador, para materializar el instituto jurídico de la prescripción extraordinaria de dominio a su favor, que se encuentra en el Código Civil Colombiano.

4.- Teniendo en cuenta que a la luz de los Arts.17.1; 18.2 del CGP, en el libelo propuesto resulta inadmisibles estimar la cuantía: es regla procesal determinarla para efectos de establecer la competencia del Juzgado conforme lo establecen los

Arts. 25.1. y el Art 26 numeral 3° eiusdem, según los cuales para tener por probado la parte accionante el factor competencia del Despacho Judicial de

Sora, esta debe aportar el Certificado Nacional Catastral del IGAC correspondiente, el cual contiene explícitamente el avalúo catastral actualizado del inmueble rural pretendido. El Certificado Nacional Catastral Especial conforme lineamientos del Artículo 8° de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, primero determina el valor actual del predio objeto de la acción prescribiente propuesta, para efecto de la cuantía a fin de fijar la competencia; además el certificado refleja dicho valor obtenido mediante investigación y análisis estadístico de mercado inmobiliario, y que también el predio pretendido en usucapión podría estar conglobado por una adición tanto de uno o varios propietarios actuales del mismo como de avalúos parciales segregados por la adjudicación del dominio mediante proceso de sucesión y/o una prescripción adquisitiva de dominio. Como conclusión, el anexo y/o requisito del art. 26.3 del CGP, no se encuentra cumplido a cabalidad para establecer la cuantía y por ende la competencia del Juzgado en este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

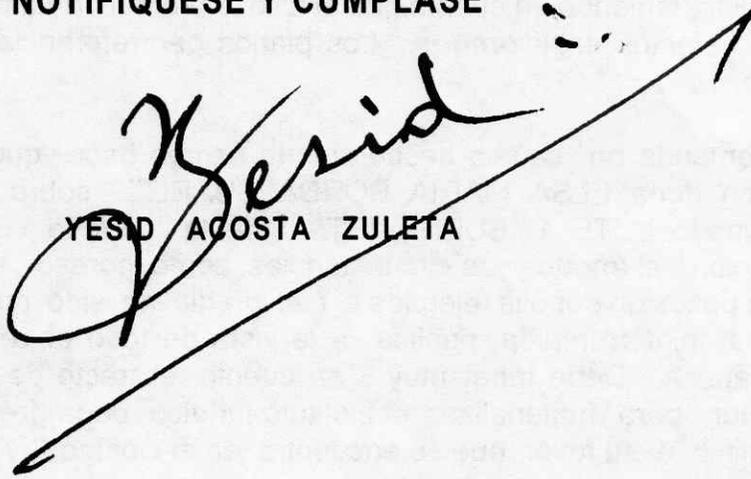
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia agraria presentada por la señora **ELSA MARIA BORDA SUAREZ** CC. No. 40.030.693 de Tunja, por intermedio de apoderado judicial inscrito, conforme a las razones anteriormente consignadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la DEMANDANTE el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **MILTON FORERO MENDOZA** C.C. 7.179.490 de Tunja y T.P. 360.118 del C. S. J., para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
**YESID ACOSTA ZULETA**